

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 20 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS", (CH-00026-C-2025) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I.-OBJETO

Conforme surge de la nota de fecha 04/05/2026, vienen los presentes con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto el 06/04/2026 por la parte demandada, contra la sentencia publicada el 25/03/2026 en horario inhábil, el cual fue concedido libremente en fecha 07/04/2026.

Cabe advertir, que, la parte actora ofreció respuesta del memorial de su contraria en fecha 02/06/2026.

II.-ANTECEDENTES

Se trata en el presente, de una demanda de daños y perjuicios interpuesta por la Sra. [ACTOR_1], contra el Sr. [DEMANDADO_1], por falta de reconocimiento paterno.

A.- SENTENCIA

1.- La sentencia apelada resolvió, "(...) **I.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta por [ACTOR_1] contra [DEMANDADO_1], condenando a este último a abonar a la primera, dentro de los diez días de notificado de la presente, la suma de **\$ 8.000.000** en mérito a los fundamentos allí expuestos, todo bajo apercibimiento de ejecución". Impuso las costas al demandado y reguló honorarios.

2.- Para decidir de tal modo, la magistrada consideró que la demora incurrida desde que el demandado tuvo certeza de la existencia del vínculo biológico le es imputable, y se erige en causa del daño extrapatrimonial sufrido por su hija. Concluyó

afirmando de esta manera que “(...) entiendo que desde el año 2022 hasta el año 2025 en el que efectuó el reconocimiento en el Registro Civil han transcurrido 3 años, por lo que se presentan los requisitos que exige el CCC para que proceda la reparación por el daño causado en el reconocimiento tardío de la paternidad, infiriendo que hubo un obrar doloso o al menos culposo en la omisión de efectuar el reconocimiento negando a la actora su derecho a la identidad y al uso del apellido tal como pretendía. Entonces, por los fundamentos expuestos hasta aquí corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por la [ACTOR_1] en tanto encuentro acreditada la responsabilidad del [DEMANDADO_1] en el reconocimiento tardío de su paternidad extramatrimonial”.

B.- AGRAVIOS PARTE DEMANDADA.

Por presentación de fecha 25/05/2026, expresó sus agravios el Sr. [DEMANDADO_1].

1.- En primer lugar, se quejó por considerar que existió error en la configuración y valoración del factor subjetivo de atribución por no poder acreditarse el dolo o culpa del Sr. [ACTOR_1].

Expresó de este modo que “(...) La iudex a quo sostiene que [ACTOR_1] conocía su paternidad respecto de [ACTOR_1] ‘desde la gestación’, conclusión a la que arriba exclusivamente sobre la base de declaraciones testimoniales brindadas por personas pertenecientes al entorno íntimo de la progenitora”.

A partir de allí, aseguró que, no pudo probarse la configuración de una conducta antijurídica, ni la existencia del factor subjetivo de atribución (dolo o culpa), por cuanto no se acreditó un conocimiento fehaciente o una presunción razonable de la paternidad con anterioridad a la notificación de la pericial genética en el juicio de filiación.

Asimismo, agregó que, aun en la hipótesis —expresamente negada— de que el Sr. [ACTOR_1] hubiera tenido alguna sospecha o conocimiento eventual acerca de una posible paternidad, tampoco podría válidamente atribuírsele dolo o culpa en los términos exigidos por el régimen de responsabilidad civil aplicable. Ello así por cuanto la actora fue inscripta desde su nacimiento como hija del Sr. [FAMILIAR_2], esposo de la [FAMILIAR_1], consolidándose jurídicamente un emplazamiento filiatorio paterno plenamente vigente durante años. Tal circunstancia no resulta menor ni puede ser soslayada al momento de analizar la razonabilidad de la conducta atribuida al

demandado pues existía un emplazamiento filial previo respecto del Sr [FAMILIAR_2] (cónyuge de la madre al momento del nacimiento), lo que justificaba la abstención de intervenir en un núcleo familiar consolidado.

2.- En segundo lugar, se agravio el demandado en virtud de la procedencia del resarcimiento por daño moral pese a que la prueba psicológica producida en autos descarta categóricamente la existencia de afectaciones psíquicas, padecimientos clínicamente relevantes o secuelas emocionales derivadas del reconocimiento tardío de la filiación.

En tal sentido, aseguró que de la lectura de la sentencia se advierte una errónea valoración del daño moral así como de la pericia psicológica, la cual determinó que la actora posee una estructura de personalidad sana, sin secuelas patológicas ni daño psíquico.

3.- Subsidiariamente, se agravio por la cuantificación del rubro que consideró desproporcionada, arbitraria y sin fundamentación adecuada.

En tal sentido, luego de realizar un análisis comparativo con el precedente “Burdiles Andrea c/ Zampini Gustavo Osvaldo s/ Daños y Perjuicios (Ordinario)” (Expte. CH-59094-C-0000) utilizado en la sentencia como referencia valorativa identificando las diferencias con el presente caso, solicitó que se reduzca el monto de la indemnización por el rubro.

4.- Continuando con el memorial, tengo a la vista que el cuarto agravio del demandado refiere a la procedencia del rubro “Pérdida De Chance – Proyecto De Vida”, toda vez que, a su entender, no se configuró un daño patrimonial cierto en la actora. En subsidio, apeló su cuantificación.

Explicó en sustento que la actora no logró acreditar qué oportunidad específica perdió, cuál habría sido concretamente el beneficio frustrado ni de qué manera determinado el reconocimiento registral temprano habría modificado sustancialmente su situación vital o patrimonial.

Señaló por otro lado que, “(...) La sentencia también incurre en una evidente contradicción conceptual al reconocer expresamente que ‘el daño material derivado de la falta de reconocimiento no es lo mismo que el derecho alimentario’, pero luego cuantifica el rubro sin explicar de qué modo la inscripción registral habría generado una

ventaja económica adicional distinta de la ya satisfecha mediante la cuota alimentaria efectivamente abonada por mi representado desde el año 2023”.

5.- Por último, se agravió el demandado en razón de lo que entendió como una valoración parcial y arbitraria de la prueba. En esta línea, se quejó por entender que la magistrada omitió ponderar la conducta posterior del demandado, apartándose sin fundamentos serios de las conclusiones periciales incorporadas a la causa y omitiendo ponderar adecuadamente circunstancias objetivas relevantes para la resolución del caso tales como el allanamiento del Sr. [ACTOR_1] a la demanda de filiación.

C.- RESPUESTA DE AGRAVIOS

Tal como lo adelanté, la parte actora respondió el memorial de su contraria el 01/06/2026.

En dicha presentación, luego de solicitar la declaración de deserción del recurso por no alcanzar los requisitos legales previstos por la norma procesal, rebatió cada uno de los puntos de agravios del recurrente, solicitando su íntegro rechazo así como la confirmación de la procedencia de los rubros indemnizatorios concedidos.

III.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN

Para comenzar el análisis, cabe señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

Luego del repaso de los antecedentes apuntados en los párrafos anteriores así como de la prueba producida y del expediente caratulado "[ACTOR_1] c/[FAMILIAR_2] y [DEMANDADO_1] s/IMPUGNACION DE ESTADO (Y FILIACION)" - Expte. LB-13133-F-0000, mi propuesta será la de confirmar la sentencia de grado, para lo cual daré mis fundamentos.

1.- Inicialmente diré que, a pesar de pronunciarme a favor de la confirmación del fallo apelado, corresponde rechazar el pedido de deserción del recurso formulado por la actora toda vez que la pieza expresiva de agravios elevada por la parte demandada alcanza los requisitos mínimos exigidos por el art. 238 del CPCC, pues propone una crítica razonada de las premisas fácticas y jurídicas sobre las que se asentó la condena.

Sin perjuicio de ello, encuentro que los fundamentos del aquí demandado no logran conmover las conclusiones alcanzadas en el grado.

2.- A partir de allí, iniciaré mi desarrollo aclarando previamente que en el presente se resolvió que “la demora incurrida desde que el demandado tuvo certeza de la existencia de vínculo biológico le es imputable y se erige en causa del daño extrapatrimonial sufrido por su hija. Por todo ello, entiendo que desde el año 2022 hasta el año 2025 en el que efectuó el reconocimiento en el Registro Civil han transcurrido 3 años, por lo que se presentan los requisitos que exige el CCC para que proceda la reparación por el daño causado en el reconocimiento tardío de la paternidad, infiriendo que hubo un obrar doloso o al menos culposo en la omisión de efectuar el reconocimiento negando a la actora su derecho a la identidad y al uso del apellido tal como pretendía. Entonces, por los fundamentos expuestos hasta aquí, corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por la [ACTOR_1] en tanto encuentro acreditada la responsabilidad del [DEMANDADO_1] en el reconocimiento tardío de su paternidad extramatrimonial”.

De la atenta lectura del pronunciamiento, en lo referente a la responsabilidad del demandado, se desprende que lo que aquí deberá analizarse se circunscribe a la franja temporal que se remonta desde la toma de conocimiento del juicio de filiación ocurrido en junio del 2022, hasta el 23/09/2025, oportunidad en la cual finalmente se concreta la inscripción marginal en el Acta de Nacimiento de la actora en el Registro Civil de la Pampa.

A partir de tal reflexión, el agravio del demandado referido a la falta de responsabilidad por el supuesto desconocimiento previo a la interposición de la demanda de filiación de su hija, deberá ser desechado pues queda excluido de esa franja temporal.

3.- Ahora bien, no puedo dejar de mencionar que, de la atenta lectura del fallo, advierto cierta incongruencia entre el análisis de la prueba y las afirmaciones vertidas por la jueza de grado, y el resultado final en el que acota el período de responsabilidad del demandado.

Así, luego de la valoración de las testimoniales rendidas, la sentencia dice "Por su parte, el demandado no ha producido prueba alguna que acredite su versión de los hechos, es decir, que no tenía conocimiento de su paternidad respecto de [ACTOR_1]

hasta que fue notificado del juicio de filiación, - versión que por cierto es dada por tierra por los testigos que prestaran declaración en autos - ; sumado a ello, y habiendo reconocido estar a derecho desde que la sentencia del proceso filiatorio del 30/04/2024 confirmó su paternidad, recién el 23/09/2025 se creó un Acta de Nacimiento nueva en la que se consigna que [ACTOR_1] es hija de: [FAMILIAR_1], DNI: [DNI_FAMILIAR_1] y de [DEMANDADO_1], DNI: [DNI_DEMANDADO_1], por lo que se tiene por efectuado el reconocimiento en esa última fecha" (el subrayado me pertenece).

Sin embargo, aun frente a esta afirmación que asevera el conocimiento previo que tuvo el demandado, continúa diciendo "Por todo lo expuesto, la demora incurrida desde que el demandado tuvo certeza de la existencia de vínculo biológico le es imputable y se erige en causa del daño extrapatrimonial sufrido por su hija. Por todo ello, entiendo que desde el año 2022 hasta el año 2025 en el que efectuó el reconocimiento en el Registro Civil han transcurrido 3 años, por lo que se presentan los requisitos que exige el CCC para que proceda la reparación por el daño causado en el reconocimiento tardío de la paternidad, infiriendo que hubo un obrar doloso o al menos culposo en la omisión de efectuar el reconocimiento negando a la actora su derecho a la identidad y al uso del apellido tal como pretendía".

En verdad, el análisis de la prueba que elaboró la jueza estuvo orientado a demostrar que el demandado tuvo conocimiento del vínculo que lo une con [ACTOR_1] desde mucho antes de la acción de filiación impulsada por la actora.

Así, desde mi visión, de las testimoniales producidas en autos se desprende que el ahora recurrente conocía de su paternidad desde mucho antes de la notificación de la acción de filiación. De otro modo, no podría explicarse cuáles fueron los motivos que lo llevaron a colaborar durante mucho años con el sostenimiento de [ACTOR_1] sin una causa razonable, como la certeza o al menos la probabilidad de que fuera su hija. Recuerdo que él mismo reconoció en su contestación de demanda, que, efectivamente, había tenido un encuentro con la madre de [ACTOR_1] aunque luego no volvieron a verse. Por otro lado, tampoco ofreció ningún tipo de prueba que pueda acreditar su postura de desconocimiento absoluto e, incluso, "descansó" en el allanamiento a la demanda y al sometimiento a la prueba de ADN, esperando que dichas actitudes refuerzan su posición y hagan inferir que, en realidad, de un día para el otro se presentó una joven de la que nada sabía, iniciándole un juicio de filiación.

En su expresión de agravios, el propio apelante vuelve a afirmar que "El demandado no fue notificado del inicio del proceso de impugnación de paternidad y filiación (Expte. LB-13133-F-0000) sino hasta el año 2022, oportunidad en la que se allanó a la demanda y se sometió voluntariamente a la prueba de ADN, sufragando personalmente su costo".

En este contexto, en mi opinión, la sentencia no debió circunscribir la responsabilidad del Sr. [ACTOR_1] al plazo temporal que transcurrió desde el 2022 al 2025 pues, a mi juicio, del análisis sistémico de la prueba rendida en autos se desprende el conocimiento previo del aquí demandado de su paternidad.

Coincido de este modo con las manifestaciones vertidas por la accionante, en cuanto ha señalado que "las declaraciones de Alejandra Inés Velázquez, Carina Andrea Pérez, [FAMILIAR_3] y [FAMILIAR_3] son contestes, coherentes y uniformes. Su veracidad resulta en su carácter de testigos directos del entorno, no son testimonios de 'oídas'". Y es que en procesos que tiene que ver con contextos de familia donde se ventilan cuestiones tan íntimas y sensibles (como los vínculos biológicos, las relaciones personales y por supuesto, la propia identidad de las personas), sucede que muchas veces solo puede lograrse su acreditación a partir de los testimonios de aquellas más allegadas a las partes (en el caso, las amigas de toda la vida, el hermano de la actora y la pareja de su madre), ya que seguramente en ellas, se confían las revelaciones más delicadas y confidenciales que posibilitan orientar las soluciones del caso, del modo más real, preciso y justo.

Reitero entonces, que en mi opinión, la prueba producida en autos permite concluir que el demandado tuvo conocimiento de la existencia de [ACTOR_1] y de la posibilidad de su paternidad desde mucho antes de la fecha detallada en la sentencia, y que existe cierta incongruencia entre el análisis de la prueba y el resultado final por el que se ha acotado la responsabilidad. Sin embargo, al no haber sido apelada dicha delimitación temporal por la parte actora, no corresponde su revisión en esta instancia por aplicación del principio de congruencia.

4.- La sentencia, entonces, acotó estrictamente la imputación de responsabilidad al período comprendido entre el año 2022 y septiembre de 2025. Durante este tramo temporal, el demandado contó con el conocimiento del inicio del trámite de filiación, luego con certeza absoluta de su paternidad tras ser notificado fehacientemente en fecha

16/02/2023 del resultado del informe del Laboratorio Regional de Genética Forense que determinó una probabilidad de vínculo biológico superior al 99,9999999998% y finalmente con la sentencia que puso fin a ese proceso.

El agravio del recurrente fundado en la imposibilidad de reconocer a [ACTOR_1] antes de la sentencia de filiación por existir un reconocimiento previo del Sr. [FAMILIAR_2], resulta también inconducente. Y es que, además de lo mencionado en los párrafos precedentes, si bien es cierto que no le era posible realizar el reconocimiento en forma administrativa y directa ante el Registro Civil respectivo por la existencia de uno anterior, si su verdadera intención hubiera sido la búsqueda de la verdad respecto al vínculo que lo unía -o no lo unía- con [ACTOR_1], pudo en tal cometido emprender distintos caminos para los cuales el ordenamiento prevé diversas herramientas jurídicas a los fines de lograr el esclarecimiento de la identidad de las personas.

En esta línea, cabe recordar que a partir de la reforma del Código Civil y Comercial, el presunto progenitor tiene legitimación activa para impugnar aquel reconocimiento anterior para así asentar el propio (art. 590 CCyC). También podría el demandado haber iniciado una acción declarativa de certeza a los fines de despejar cualquier tipo de duda. Sin embargo, tal como surge del expediente, nada de ello ocurrió.

Por otro lado, el art. 587 del CCyCN dispone de manera expresa que el daño causado al hijo/a por la falta de reconocimiento resulta en esencia reparable. El emplazamiento filial no es una mera facultad discrecional, sino un deber jurídico primordial e indelegable que nace del acto procreacional y del derecho humano a la identidad (arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y art. 582 y ss. del CCyCN).

En el caso, a pesar de no haber podido efectuar directamente el reconocimiento ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas -justamente- por la efectiva existencia de un reconocimiento anterior (del Sr. [FAMILIAR_2]), encuentro que la conducta antijurídica igualmente se traduce en no haber instado el libramiento del oficio ordenado en el trámite de filiación a los fines del desplazamiento del reconocimiento anterior para asentar el propio, toda vez que ese diligenciamiento no recaía exclusivamente en la parte actora como afirma en sus agravios. Prueba de ello

surge del propio devenir del procedimiento, pues se constata que en agosto/2025 el Sr. [ACTOR_1] -finalmente- diligenció el oficio lo que demuestra que si lo hizo casi un año y medio más tarde, bien pudo hacerlo apenas tuvo la oportunidad -con la firmeza de la sentencia del 30/04/2024- lo que hubiera coadyuvado, al menos, a demostrar el real interés esbozado en su allanamiento inicial.

Tal inacción prolongada, a mi entender, renovó y agravó en forma continuada la vulneración al derecho a la identidad de la accionante y encuadra en una omisión antijurídica a título de dolo o culpa en los términos del art. 1724 CCyC.

En resumen entonces, me inclino por la confirmación de lo resuelto en el grado en relación a la responsabilidad del Sr. [ACTOR_1].

5.- Tampoco creo que el resarcimiento por el daño moral ocasionado a la actora deba ser modificado.

Recuerdo que el recurrente consideró que no hubo tal perjuicio espiritual ya que la propia pericia dispuso que no se evidenciaron patologías clínicas vinculadas con los sucesos que motivaron el presente reclamo.

Ahora bien, debe tenerse presente de manera liminar que en materia de falta de reconocimiento filial el daño no patrimonial o moral se configura *in re ipsa*, por cuanto la privación del emplazamiento familiar real y la demora en el uso del verdadero apellido constituyen una afectación a la subjetividad que no requiere la prueba de una secuela psíquica para ser resarcida.

El deber jurídico de reparar el daño causado por el no emplazamiento en el estado de hijo/a por falta de reconocimiento del progenitor, es la lógica consecuencia de una acción humana voluntaria que puede imputarse jurídicamente a un sujeto diferente al que sufrió el perjuicio. El hijo o la hija tiene un derecho constitucional y supranacional a conocer su realidad biológica, a tener una filiación y para tener una filiación paterna extramatrimonial requiere del reconocimiento del progenitor. Así las cosas, la antijuridicidad proviene de la violación de un deber jurídico de obrar pero también, de las buenas costumbres, el orden público, la buena fe y el ejercicio no abusivo de los derechos.

En el caso, como ya ha quedado resuelto en los apartados anteriores, la responsabilidad por la falta de reconocimiento por parte del Sr. [ACTOR_1] constituye

una conducta antijurídica que obliga a reparar a aquel que causó el daño. Es necesario, además, no solo la falta de reconocimiento para generar responsabilidad sino que deben darse todos los presupuestos que obligan a reparar, es decir, que la falta de reconocimiento debe ser dolosa o culposa, debe haberse producido un daño y existir relación de causalidad entre el no reconocimiento y el daño mismo.

La indemnización desde esa óptica, tiene carácter resarcitorio y no punitivo, e interesa el daño causado por la actitud omisa del progenitor y que ésta se deba a la intención de dañar o a un deber negligente.

Tengo presente entonces que de las propias manifestaciones del demandado en su recurso surge que, a su criterio, no quedó acreditado el daño moral en la persona de la actora ya que el informe pericial así lo dispone. No obstante ello, de la atenta lectura del mismo se advierte que la Sra. [ACTOR_1] ha efectuado referencias respecto de la molestia y /o malestar que le ocasionaban las diferencias materiales o económicas con relación a los hijos matrimoniales del demandado. Sin embargo, claro, el recurrente minimiza el sentimiento y se acopla a la expresión textual dispuesta en la pericia, refiriendo que tal situación no tiene una significancia clínica.

Sin perjuicio de ello, y a pesar de las referencias extraídas de la pericia, considero que en cuestiones como la presente el daño en el espíritu y en el ánimo de una persona resulta incontestable. El solo hecho de que se deba emprender un proceso judicial para lograr develar su verdadera identidad, lo que implicó el trámite de impugnación del reconocimiento previo y el reclamo al aquí demandado para así poder gozar del reconocimiento de sus derechos como hija, de seguro afectan el ánimo de quien lo intenta, genera angustia, malestar, preocupación, pues claramente incide de lleno en su identidad, no solo en su faz estática sino también dinámica.

En este sentido, el daño moral reclamado deviene de la falta de emplazamiento familiar, de la negativa o falta del derecho a la identidad, específicamente configurado por la falta de derecho de uso del nombre y por la falta de ubicación en una familia determinada. (Medina Graciela, Daños en el Derecho de Familia, 2da. Ed. actualizada, Rubinzal-Culzoni Editores, p. 152).

En cuanto a su valoración, debo decir que en absoluto la encuentro excesiva o injustificada.

Tengo a la vista que, a los fines de calcular ese menoscabo económico, la magistrada tuvo en consideración que el monto reclamado en la demanda data del año 2025, y que se trata de una deuda de valor; por lo que siguiendo los lineamientos del precedente “Painemilla c/ Trevisan” (J.C. T°IX, págs. 9/13), y teniendo en consideración lo resuelto por esta Cámara en “BURDILES “ Expte. CH-59094-C-0000, fijó un monto de \$ 5.000.000 más intereses.

Introduciéndome en el análisis, recuerdo que el daño moral es la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. Su traducción en dinero se debe a que no es más que el medio para enjugar, de un modo imperfecto pero entendido subjetivamente como eficaz por el reclamante, un detrimento que de otro modo quedaría sin resarcir. Siendo eso así, de lo que se trata es de reconocer una compensación pecuniaria que haga asequibles algunas satisfacciones equivalentes al dolor moral sufrido.

Refiriendo a nuestro caso, advierto que si bien el presente no resulta fácticamente coincidente a lo sucedido en el precedente “BURDILES” mencionado por la magistrada, lo cierto es que el importe resuelto en la sentencia, en nada puede considerarse exagerado o arbitrario, pensando en todas las vivencias por las que atravesó la actora.

Es que, sin perjuicio de que tal como lo refirió la pericia psicológica, [ACTOR_1] ha logrado forjar una personalidad resiliente, que no acarrea rencores devenidos de situaciones pasadas, y prefiere avanzar en sus proyectos incluso manifestando su intención de revincularse con su padre biológico, no me cabe dudas que las situaciones antes descriptas y el derrotero que debió atravesar afectó sus sentimientos más íntimos, su persona y su identidad, y por ello, merece el resarcimiento otorgado, que encuentro razonable y fundado. Más aún cuando el quejoso tampoco trae otros precedentes en sustento a su posición que justifiquen su reducción.

6.- Por último, entiendo que corresponde confirmar también el rubro reclamado en concepto de pérdida de chance.

La sentencia de primera instancia, en relación a este punto, remarcó "Respecto del quantum estimo pertinente enmarcar temporalmente el rubro indemnizatorio desde que el demandado fue notificado del resultado de la pericia genética el 16/02/2023 hasta la

fecha en que efectuó el reconocimiento de su paternidad respecto de la actora el 23/09/2025, por lo que en este caso estimo prudente establecer para este rubro la suma de \$ 3.000.000".

Entiendo que la condena por este rubro -que resultó más acotada temporalmente aun- resulta procedente toda vez que lo que realmente se resarce -obviamente- no resulta ser la obligación alimentaria ordinaria (la cual fue cubierta extemporáneamente), sino la frustración de mejores oportunidades, el retraso en el desarrollo pleno y las restricciones materiales sufridas en una etapa decisiva, en este caso, del inicio de la vida universitaria y profesional de la actora.

La valoración del daño material a favor del hijo a raíz de la omisión voluntaria del reconocimiento como pérdida de chance de una vida material mejor ha sido receptada por primera vez por un fallo de Suprema Corte de la Provincia de Mendoza Sala 1ª en fecha 28/05/2004 caratulado "F.,A. por su hijo menor v. C.,S. p/ D. y P. p/ Ord. s/ Cas.", causa N° 78885. En el mencionado, la Dra. Kemelmajer de Carlucci consideró: "sí bien, gracias al esfuerzo materno, el niño ha tenido cubiertas sus necesidades mínimas, el aporte paterno le hubiese dado la chance cierta de lograr una mejor asistencia, una vida sujeta a menos restricciones y un mayor desarrollo en todos sus aspectos; este daño tiene un carácter de 'chance', o sea, tengo por cierto que las necesidades mínimas han sido cubiertas por la madre y el daño sufrido consiste en la pérdida de la posibilidad de haber tenido una vida con menos restricciones económicas".

Tampoco considero exagerada la suma finalmente otorgada por la magistrada de \$ 3.000.000, pues más allá de la cuota alimentaria ordinaria que comenzó a cumplimentar el aquí demandado (que según sus propios dichos rondan la suma de \$ 300.000 -lo que no alcanza ni a un salario mínimo, vital y móvil-), existen otros items que cubre la pérdida de chance; aquí lo resarcible es la falta de una posibilidad razonable de mejores oportunidades, en este caso, en la etapa universitaria y profesional de la actora. Entiendo que esta pérdida de chance que ha tenido al actora queda evidenciada también con la prueba producida en autos respecto de la diferente capacidad económica entre la progenitora de [ACTOR_1] -quien realiza tareas como elaboración de comidas y limpieza de casas- y el aquí demandado -médico veterinario y propietario de una veterinaria-.

De la pericia social forense efectuada a la joven se desprende que "Es evidente

que [ACTOR_1] destina parte del dinero de su cuota alimentaria para el pago del arancel de la carrera terciaria que se encuentra cursando. En lo que respecta los gastos adicionales derivados de su vida cotidiana, [ACTOR_1] recibe apoyo económico de su madre, la [FAMILIAR_1], y su padre a fin, Sr. [FAMILIAR_3], con el fin de cubrir otros gastos personales y del hogar, tales como los relacionados con su alimentación, transporte, vivienda (en caso de regresar a hogar familiar), y otras necesidades básicas".

De la pericia social efectuada al demandado se desprende que cubre "los gastos de los hijos de la pareja que estudian fuera de la localidad con un total de alquileres de \$ 850.000 (pesos ochocientos cincuenta mil), \$300.000 (pesos trescientos mil) impuestos (luz, gas, agua e internet). De manera semanal le proporcionan \$50.000 a cada uno para gastos varios". Se trata de "tres hijos, quienes actualmente se encuentran cursando estudios Universitarios fuera de la localidad de La Adela: [FAMILIAR_4] de [EDAD_FAMILIAR_4] (General Pico), [FAMILIAR_5] de [EDAD_FAMILIAR_5] (Bahía Blanca) y [FAMILIAR_6] de [EDAD_FAMILIAR_6] (Córdoba)".

Ante ello, se visualiza que [ACTOR_1] se ha visto privada de gozar de mejores posibilidad en este período de su vida, y que hubiera tenido mayores oportunidades si hubiera contado con una colaboración también mayor de parte de su progenitor, pues surge de la pericia social que el demandado destina más aportes para aquellos tres hijos que para la actora.

Reitero que tampoco aparece como irrazonable o exagerado el monto fijado por el rubro en tanto la actora peticionó "un (1) Sueldo Mínimo Vital y Móvil por año desde su nacimiento que, al día de la interposición de esta demanda, asciende a la suma de PESOS CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$ 5.556.474) con más sus intereses, costas y costos y/o lo que en mas o en menos surja de la decisión de V.S., en tanto deuda de valor" (el subrayado me pertenece).

Por todo lo expuesto, propongo rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de primera instancia. Propongo, también, imponer las costas a la parte perdedora (art. 62 CPCC) y regular los honorarios de la letrada de la actora, Rosa Ana Magyar, en el 30% y los del letrado del demandado, Pablo A. Squadroni, en el 25% sobre lo regulado por las tareas de primera instancia a cada representación letrada (art. 15 LA). ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia de fecha 25/03/2026.

II) Imponer las costas a la demandada perdidosa (art. 62CPCC).

III) Regular los honorarios de la letrada de la parte actora, Rosa Ana Magyar, en el 30% y los del letrado de la parte demandada, Pablo A. Squadroni, en el 25% sobre lo regulado por las tareas de primera instancia a cada representación letrada (art. 15 LA).

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.